

EXP. N° 056-2021-CETC-CR
SAENZ ARANA, LUZ ÁUREA
Notificación N° 139 -EXP. N° 056-2021-CETC

Lima, 09 de febrero de 2022.

Cumplimos con notificar a usted, la Resolución N° 054-2022-CESMTC/CR de fecha 08 de febrero de 2022, por la que este colegiado, resuelve el pedido de reconsideración interpuesto por usted, respecto de la calificación obtenida en su evaluación curricular. Sírvase encontrar adjunto a la presente la referida resolución.

Atentamente,

Equipo de Asesores.



Nota: Sírvase a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.

RESOLUCIÓN N° 054.-2022-CESMTC/CR

RECONSIDERACIÓN A EVALUACIÓN CURRICULAR

EXPEDIENTE : 056-2021

POSTULANTE : SAÉNZ ARANA, LUZ ÁUREA

FECHA : 08 DE FEBREERO DE 2022

VISTO: -----

Dado cuenta con el documento de fecha 19 de enero de 2022, de dos (2) folios, interpuesto por la postulante **SAÉNZ ARANA, LUZ ÁUREA**, conteniendo el pedido de **reconsideración a la evaluación curricular, en el aspecto de: III Labor de Investigación en Materia Jurídica**; solicitando que se declare fundado y en consecuencia se reexamine dicha evaluación procediendo a recalificar al postulante permitiendo su mejora de calificación cuanto respecta a la etapa de evaluación curricular. -----

CONSIDERANDO: -----

Que, con fecha 19 de enero de 2022, se ha recepcionado el pedido de reconsideración a la evaluación curricular; se debe resolver dentro de lo estrictamente establecido en la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante, el Reglamento) con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y de la Ley N° 27444, en cuanto corresponda.-----

Que, el artículo único inciso f. del Título Preliminar del Reglamento, en cuanto respecta al principio de meritocracia, prescribe que la evaluación para la selección de candidatas o candidatos se basa en las aptitudes y habilidades personales, así como en mérito a los estudios, capacitación, experiencia, logros obtenidos en el desempeño de su profesión y en su solvencia e idoneidad moral.-----

Que, en igual medida, el artículo 4º inciso b. apartado 1º del Reglamento, al referirse a las etapas del proceso de selección, prescribe que, en cuanto corresponde a la segunda etapa del mismo, referida a la evaluación de las competencias de candidatas o candidatos aptos como postulantes para la elección de magistrados se ubica la referida a la evaluación curricular.-----

Que, el artículo 25º referente a la puntuación, prescribe en el inciso 25.1. apartado a., que el puntaje máximo a alcanzar es de 100 puntos de manera que, dicho puntaje se distribuye, según cada etapa, en la obtención , en la evaluación curricular, de sesenta (60) puntos de calificación como máximo y como mínimo un puntaje de 35 puntos para pasar a la siguiente etapa; indicando

además que, en función al inciso 25.3., los criterios para la evaluación curricular y para la entrevista se ciñen estrictamente a lo normado en el presente Reglamento.-----

Que, a efectos de resolver motivadamente, el pedido de reconsideración presentado con fecha 19 de enero del 2022, la reclamante sostiene lo siguiente: -----

1. Dentro de su labor de investigación jurídica, la recurrente afirma organizar eventos como el Congreso Nacional de Derecho Constitucional en diciembre de 2019 y como prueba de ello, señala un link de Facebook. Asimismo, la postulante expresa que en el tiempo que fue Decana del Colegio de Abogados de Lima impulso diversos eventos académicos, promoviendo capacitaciones y congresos, presentando la propuesta de “Anteproyecto de la Ley de Abogados”.-----
2. Afirma también haber publicado artículos científicos, siendo la última de enero 2021 sobre la problemática ambiental existente en Lima Metropolitana y las tesis de grado académico que obran en la biblioteca de la Universidad Federico Villarreal. -----

Que, respecto de lo expuesto por la recurrente, debemos mencionar lo siguiente: -----

1. La organización, promoción y/o capacitación de eventos académicos o propuesta legislativas no otorgan puntaje al postulante, el reglamento es claro en señalar en su numeral 26.1 del artículo 26 del Reglamento. “*Publicación (física o digital) de Libro, de investigación en revista arbitrada o indexada o ponencia en evento internacional en materia constitucional (...)*”; Asimismo, se puede advertir que en la carpeta de postulación y en el escrito de reconsideración no adjunta constancia o certificado que se pueda verificar lo mencionado por la recurrente. -----
1. Con respecto a los artículos científicos que hace referencia la recurrente en su carpeta de postulación y en su escrito de reconsideración (“Impacto de la Contaminación ambiental en el desarrollo sostenible de Lima Metropolitana” y Propiedad alimenticias y sus paradojas de exclusión e inclusión social en el Perú”), éstas no son en materia constitucional. Cabe resaltar, de la información oficial solicitada a la Biblioteca Nacional del Perú, ésta responde con el *Oficio N°000211-2021-BNP-J-DGC*, que la postulante no cuenta libros registrados, así como CONCYTEC responde mediante *Oficio N° 715-2021-CONCYTEC-P*, y en la cual, se puede verificar que la recurrente no cuenta con publicaciones en revistas indexadas o arbitradas. En consecuencia, el puntaje asignado debe ser cero (0) puntos en el Aspecto III Labor de Investigación en Materia Jurídica; sin embargo, ha de tenerse en cuenta, el principio del derecho “*Non Reformatio In Peius*”, que es el principio de no reforma en perjuicio del recurrente, en ese sentido, el puntaje asignado en el “Aspecto III. Labor de Investigación en Materia Jurídica” no debe ser modificado.-----

Que, la reconsideración interpuesta por la postulante recurrente **SAÉNZ ARANA LUZ ÁUREA**, no tiene incidencia sobre los resultados de la evaluación curricular, deviniendo en **infundado** el pedido efectuado.-----

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, con la anuencia a favor de la no recalificación propuesta por el equipo técnico de la Comisión Especial, **votaron a favor 08 Congresistas, 0 en contra, 0 abstenciones y 01 sin respuesta por licencia;** de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y demás

disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente; -----

SE RESUELVE: -----

ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO el recurso de reconsideración a la evaluación curricular presentado por la postulante **SAÉNZ ARANA LUZ ÁUREA**, atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas que sirven de sustento al presente acto parlamentario.-----

ARTÍCULO SEGUNDO.- PUBLICAR la presente resolución en la página web del Congreso de la República, por aplicación de los principios de transparencia y publicidad.-----

Regístrese, comuníquese y publíquese.-----

Lima, a los 08 días del mes de febrero de 2022. -----



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/02/2022 10:36:11-0500